

43

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

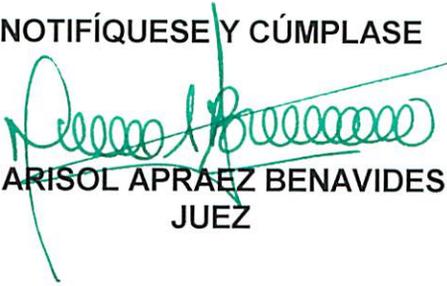
Santiago de Cali, quince (15) de Noviembre de dos mil dieciséis (2.016)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00053-00
DEMANDANTE: JHON EDWARD BANGUERA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y
CARCELARIO y OTRO

Auto de Sustanciación No. 1663

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

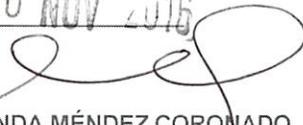
Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 084 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16 NOV 2016

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1683

RADICACION: 76001-33-33-001-2016-00059-00
ACCION: TUTELA
DEMANDANTE: AIDA GLADYS GAMBOA
DEMANDADO: NUEVA EPS

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 084 hoy
notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15 NOV 2016

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

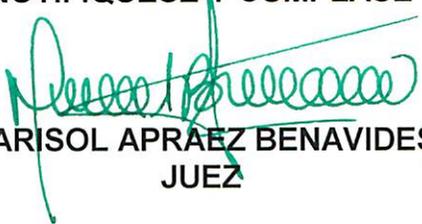
Santiago de Cali, quince (15) de Noviembre de dos mil dieciséis (2.016)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00069-00
DEMANDANTE: MARTIN ALONSO BOLIVAR BOLAÑOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No. 1664

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 084 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 NOV 2016

La Secretaria


MARÍA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1682

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACION : 760013333001-2016-00083-00
EJECUTANTE : ALBERTO VILLEGAS LOZANO Y OTROS
EJECUTADOS : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En escrito que antecede y en forma oportuna la parte ejecutada, interpone recurso de apelación contra los proveídos Nos. 1307 y 1320 del 18 y 20 de octubre del año en curso, por medio de los cuales se rechazaron las excepciones de mérito formuladas por la entidad ejecutada.

Consagra el artículo numeral 4 del artículo 321 del CGP, que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

"(...)

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo" (NFT)*

A su vez el artículo 326 del mismo estatuto, prevé en el inciso primero que:

"Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. (...) Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior."

En cumplimiento a los citados preceptos legales, teniendo en cuenta que contra las citadas providencias es procedente el recurso de apelación y que además fue interpuesto y sustentado el recurso dentro del término de ley, se accederá a dar curso a la alzada formulada contra los proveídos referidos, una vez surtido el traslado de ley, en el efecto suspensivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Conceder a la parte ejecutada el recurso de apelación interpuesto contra los proveídos Nos. 1307 y 1320 del 18 y 20 de octubre del año en curso, en el efecto suspensivo.

2. **Remitir** el expediente al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 084 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16 NOV 2016

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 1681

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00122-00
DEMANDANTE: MARIA ESTHER BOCANEGRA HERNANDEZ
DEMANDADO: U.G.P.P.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el Auto Interlocutorio No. 1173 del 21 de septiembre de 2.016, que negó el llamamiento en garantía formulado por la U.G.P.P. contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1173 del 21 de septiembre de 2.016, el Despacho negó la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada U.G.P.P., al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF al considerar que no se estructuran los elementos necesarios para que prospere tal solicitud toda vez que, como lo estableció el H. Consejo de Estado, no existe entre el llamado y llamante una relación legal que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de la U.G.P.P. aunado a que fue la U.G.P.P. fue quien emitió el acto administrativo demandado y que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda en la sentencia se puede ordenar el descuento previo al pago de los aportes sobre aquellos factores que no fueron incluidos en la resolución de reconocimiento.

CONSIDERACIONES

Del recurso de apelación.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los autos proferidos por jueces administrativos en primera instancia serán apelables así:

"(...)

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)

(...) **Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e

incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Subraya del Despacho)

Conforme lo anterior el artículo 244 de la norma citada previamente respecto al trámite del recurso de apelación indicó:

“(…) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

Finalmente señala el artículo 226 *ibidem* que el recurso de apelación contra el auto que niega la intervención de un tercero será conferido en efecto suspensivo, al respecto refiere la norma:

“Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.”

3.- CASO EN CONCRETO

El recurso de apelación interpuesto, según lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1.437 de 2.011 procede contra el auto que niega un llamamiento en garantía como quiera que este niega la intervención de un tercero.

En efecto se tiene que el Auto Interlocutorio No. 1173 del 21 de septiembre de 2.016, fue notificado por estados electrónicos No. 069 el día 27 de septiembre de 2.016, corriendo el término de ejecutoria los días 28, 29 y 30 de septiembre de 2.016.

El apoderado judicial de la parte demandada – UGPP radicó el referido recurso el día 30 de Septiembre de 2.016, dentro del término legal conferido para tal fin, en consecuencia y por encontrarse cumplidos los requisitos establecidos en la ley, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 1173 del 21 de septiembre de 2.016 en efecto suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** en efecto suspensivo recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada U.G.P.P. contra el Auto Interlocutorio No. 1173 del 21 de septiembre de 2.016, que negó el llamamiento

en garantía formulado por la U.G.P.P. contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar conforme lo expuesto en la presente providencia.

2. **REMITASE** por Secretaria el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

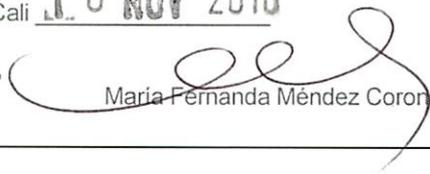


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 084 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali **1.6 NOV 2016**

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de Noviembre de dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 1433

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
PROCESO NO. 76001-33-33-001-2016-212-00
DEMANDANTE: VICTOR MOSQUERA CAICEDO
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **VICTOR MOSQUERA CAICEDO** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. ORDENAR a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte actora, al abogado el Doctor **JULIO SANCHEZ LOZANO** , identificado con C.C 93.387.071 de Ibagué y portador de la T.P. 124.693 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUEZ

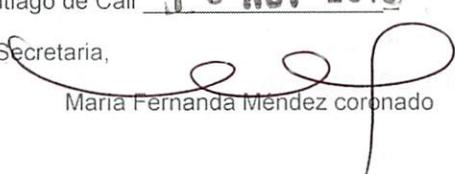
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16 NOV 2016

La Secretaria,


Maria Fernanda Méndez Coronado

Proyecto: ACM

Reviso: ACM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

PROCESO: 76-001-33-33-001-2016-00216-00
DEMANDANTE: ARGENIS GAVIRIA GARCES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS UARIV
MEDIO DE CONTROL: TUTELA

Auto de Sustanciación No. 1677

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en el auto interlocutorio No. 292 de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que **REVOCA** la providencia de 07 de octubre de 2016 , proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

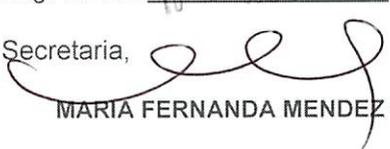
“PRIMERO: REVOCASE la providencia No. 1245 del 07 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali. SEGUNDO: En consecuencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.”

SEGUNDO: ARCHIVASE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
 En estado electrónico No. 084 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 6 NOV 2016
 La Secretaria, 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de Noviembre de dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 1432

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
PROCESO NO. 76001-33-33-001-2016-241-00
DEMANDANTE: NORHA NANCY AGUILERA DIAZ
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **NORHA NANCY AGUILERA DIAZ** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

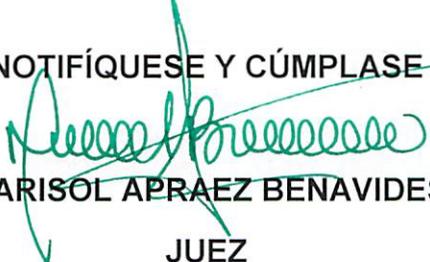
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte actora, al abogado el Doctor **JULIO SANCHEZ LOZANO** , identificado con C.C 93.387.071 de Ibagué y portador de la T.P. 124.693 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUEZ

Proyecto: ACM

Reviso: ACM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16 NOV 2016

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1431

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-0031200
DEMANDANTE: MARGARITA CASTRO SANDOVAL
DEMANDADO: HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **MARGARITA CASTRO SANDOVAL** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y
 - b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E** y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

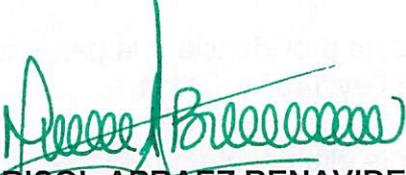
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte demandante, al abogado Doctor **FREDY ASPRILLA LOZANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.6212.945 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 158594 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 084 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali **16 NOV 2016**
La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Nueve (09) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1390

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACION : 76001 3333 001 2016 0032100
EJECUTANTE : JOSE REODRIGO JARAMILLO OTROS
EJECUTADO : NACION –MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA
NACIONAL-CLINICA NUESTRA SEÑORA DEL
FATIMA y CLINICA REY DAVID

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por los señores **JOSE GILBERTO JARAMILLO ARCILA** en calidad de esposa de la causante, **JOSE RODRIGO JARAMILLO** en calidad de hijo de la causante, **BLANCA EMMA LARGO DE DIAZ** en calidad de hermana de la causante, **JULIO CESAR LARGO MARIN** en calidad de hermano de la causante, **MARIA ELENA MONTOYA VALENCIA** en calidad de nuera de la causante y **MANUEL ALEJANDRO JARAMILLO MONTOYA** en calidad de nieto de la causante dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) Las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL- CLINICA NUESTRA SEÑORA DEL FATIMA y CLINICA REY DAVID** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones ,
 - b) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica y
 - c) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL- CLINICA NUESTRA SEÑORA DEL FATIMA y CLINICA REY DAVID**, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

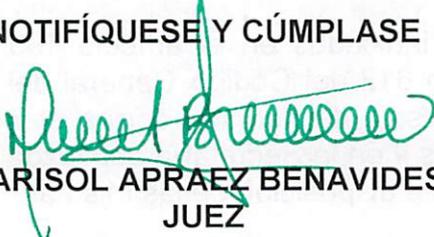
Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL-CLINICA NUESTRA SEÑORA DEL FATIMA y CLINICA REY DAVID**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte demandante, a la abogada la Doctora **SORAYA LEUPIN RESTREPO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.710.647 de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 228.939 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

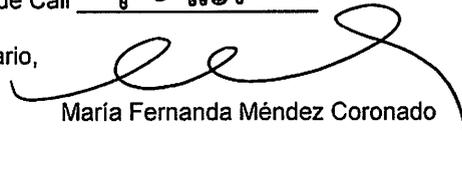
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No. 084 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16 NOV 2016

El Secretario,



María Fernanda Méndez Coronado

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1426

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACION : 76001 3333 001 2016 00325 00
DEMANDANTE : MARLENE TENORIO MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG

Revisada la demanda, se observa que la señora MARLENE TENORIO MUÑOZ a través de apoderada, instaura el presente Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener la nulidad de:

- La Resolución No. 4143.0.21.6448 del 16 de septiembre de 2013 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de la cesantía definitiva por retiro, en forma parcial.
- La Resolución No. No. 4143.0.21.4203 del 21 de junio de 2016 por medio de la cual se niega un ajuste a las cesantías definitivas reconocidas a la demandante.
- Como restablecimiento del derecho solicita, se ordena a la entidad demandada liquidar sus cesantías definitivas con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Para resolver sobre la admisión se,

C O N S I D E R A

El artículo 164 del CPACA, establece la oportunidad para presentar la demanda, preceptuando en su numeral 2, literal d) que: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*.

Asimismo este precepto legal en el numeral 1, literal C), consagra que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas (...)”*.

Nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respecto a la caducidad ha considerado que es el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener una justicia pronta y cumplida, igualmente se fundamenta en la seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico, apuntando a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, razón por la cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso¹.

En cuanto a la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se debate el reajuste de las cesantías, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado considerando que:

*“En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación **que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria**, que, aún cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca²” (NFT)*

En el asunto bajo estudio, advierte el Juzgado que la demandante solicita la nulidad parcial la Resolución No. 4143.0.21.6448 del 16 de septiembre de 2013 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de sus cesantías definitivas por retiro y la nulidad de la Resolución No. No. 4143.0.21.4203 del 21 de junio de 2016, por medio de la cual se niega un ajuste a las cesantías definitivas.

A pesar de que en el expediente no se encuentra acreditado la fecha de notificación de la resolución de reconocimiento de las cesantías, lo cierto es que esta fue expedida el 16 de septiembre de 2013, y la demanda se presentó el día 3 de noviembre de 2016, fecha para la cual estaba más que superado el termino de los 4 meses previsto en el literal d, numeral 2 del artículo 164 antes transcrito.

En ese orden de ideas, y conforme a las pretensiones de la demanda, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías definitivas, debió demandar dentro de la oportunidad legal, el acto que efectuó dicha liquidación.

Por tanto considera el Juzgado que la demandante al presentar el derecho de petición el 12 de abril de 2016, solicitando la reliquidación de sus cesantías con la inclusión de otros factores salariales (prima de antigüedad y prima de servicios), lo que intentó fue revivir términos.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, CP Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en providencia del 29 de marzo de 2012, radicación número: 08001-23-31-000-2008-00051 01(1904-11), en un asunto similar al que nos ocupa se pronunció considerando que:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección C, C.P. Dr. Víctor Hernán Alvarado Hernández, 29 de marzo de 2012, Radicación: 08001-23-31-000-2008-00051 01(1904-11)

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, CP Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D. C., nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14) Actor: YAZ JAYDE LEUDO COSSIO Demandado: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ – DASALUD CHOCÓ – EN LIQUIDACIÓN

J4

marzo de 2012, radicación número: 08001-23-31-000-2008-00051 01(1904-11), en un asunto similar al que nos ocupa se pronunció considerando que:

“En reiteradas ocasiones, ha dicho la Sala en casos similares al sub – exámine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”

En estos términos se encuentra que en el caso bajo estudio la demanda fue presentada y radicada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, mucho tiempo después de haber vencido el término que le otorgaba la ley para tal efecto.

En virtud de lo cual al no haberse interpuesto la presente demanda dentro de la oportunidad señalada anteriormente, se configura el fenómeno de caducidad, lo que conlleva al rechazo de la demanda, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

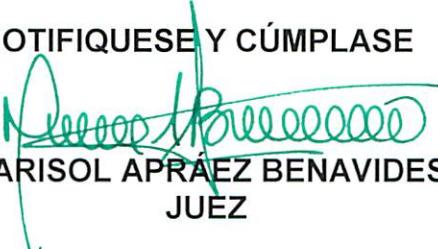
PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado a través de apoderada judicial por la señora **MARLENE TENORIO DE MUÑOZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por caducidad, tal y como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada en representación de la parte actora, a la abogada **LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ**, identificada con C.C 1.118.256.564 de Vijes y portadora de la T.P. 208.789 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

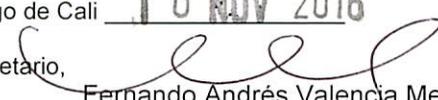

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
JUEZ

R/m

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

En estado electrónico No. 094 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16 NOV 2016

El Secretario, 
Fernando Andrés Valencia Mesa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1444

ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RUBEN DARIO ACEVEDO TORO Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00330-00
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI-EICE ESP Y TELMEX COLOMBIA S.A.

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **RUBEN DARIO ACEVEDO TORO** en calidad de lesionado, la señora **AMANDA MAIRENA ADARVE GOMEZ** en calidad de esposa del lesionado quienes actúan en representación de su menor hija **ANA SOFIA ACEVEDO ADARVE**, la señora **MARLENY TORO RAMIREZ** y el señor **MARINO ACEVEDO HERNANDEZ** en calidad de padres del lesionado y la señora **LUZ STELLA ACEVEDO TORO** en calidad de hermana del lesionado dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP Y TELMEX COLOMBIA S.A**, a través de sus representantes legales o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,
 - b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP - TELMEX COLOMBIA S.A.** y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP Y TELMEX COLOMBIA S.A.** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado en representación de la parte actora, al abogado el Doctor **EDER FABIAN LOPEZ SOLARTE**, identificado con C.C16.935.249 de Cali (Valle) y portador de la T.P. 152.717 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 084 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16 NOV 2016

La Secretaría 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO